



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de abril 1 de 2022.

Manizales, abril 20 de 2022

**JAI ME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00185**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en calidad de endosatario de Citibank – Colombia S.A respecto del pagaré No. 02-01489835-03 y de forma directa respecto del pagaré No. 1009384401-248117019302, en contra del señor **Jorge Enrique Ocampo Gutiérrez**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, los pagarés desmaterializados presentados al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá



exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Jorge Enrique Ocampo Gutiérrez** y en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Respecto del Pagaré No. 02-01489835-03

- a) Por la suma de **\$957.901,00** por concepto de capital insoluto de la suma de dinero a cancelar.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (9 de junio de 2021) de conformidad al artículo 430 del C.G.P y hasta que se efectuó el pago de la obligación

➤ Respecto del Pagaré No. 1009384401- 248117019302

***Obligación No. 1009384401***

- a) Por la suma de **\$24.546.257,00** por concepto de capital insoluto de la suma de dinero a cancelar.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde su exigibilidad (6 de febrero de 2020) de conformidad al artículo 430 del C.G.P y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

***Obligación No. 248117019302***

- a) Por la suma de **\$35.721.142,55** por concepto de capital insoluto de la suma de dinero a cancelar.
- b) Por la suma de **\$729.575** por concepto de intereses de plazo desde el 7 de octubre de 2015 hasta el 5 de febrero de 2020, conforme a lo estipulado en el pagaré adosado al cobro.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde su exigibilidad (6 de febrero de 2020) de conformidad con el artículo 430 C.G.P y hasta que se efectuó el pago de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Parágrafo:** para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica para notificar al demandado, la parte interesada deberá manifestar expresamente y bajo la gravedad del juramento que es la utilizada por el ejecutado para efectos de notificación; conforme al Decreto 806 de 2020. Toda vez que en la subsanación presentada solo se anuncia la forma en que se obtuvo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **d0870e7b7bf26af0534eff0964b1b713aeaebb0230df0e55a0b5b0db26cbc6b0**

Documento generado en 21/04/2022 04:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**